

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201500061684**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1420-2015-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2015, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de abril de 2015, a horas 13:00 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] en el Sector El Encanto S/N, Anexo Retamas, distrito de Parcoy, provincia de Patáz, departamento de La Libertad, en el vano de MT soportado por las estructuras Nos. 00084217 y 00084218, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador LLA004 en 22.9 kv., perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2015-55, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 20 de abril de 2015.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 05 de mayo de 2015.
- 1.3. El 24 de abril de 2015, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 025/2014-2015-04-24.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 992-2015-OR LA LIBERTA, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES Se verificó que HIDRANDINA incumplió la Regla 232.B.1 (Tabla 232-1 punto 2.a) del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la línea de media tensión se ubica en la zona del accidente a una altura menor de 7.0 m, respecto a la vía (Carretera Llaucabamba – Retamas)	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional	- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Asimismo, incumplió con el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESEATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, porque la Entidad no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.	de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.	Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
---	---	--

- 1.5. Mediante el Oficio N° 1420-2015-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2015, notificado el 24 de agosto de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-1371-2015, ingresado con registro N° 2015-61684 el 15 de setiembre de 2015, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 477-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 9 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. Mediante el escrito de registro N° 2015-61684, ingresado el 13 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, y se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora. En ese sentido, se dispuso que los Especialista Regionales en Electricidad son los encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

2.2.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió la Regla 232.B.1 (Tabla 232-1 punto 2.a) del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la línea de media tensión se ubica en la zona del accidente a una altura menor de 7.0 m, respecto a la vía (Carretera Llaucabamba – Retamas); y el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, porque la concesionaria no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

2.2.2. Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 15 de setiembre de 2015, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“La empresa Contratista Electroingeniería — Bacongosa Asociados y el Consorcio CESEL S.A. — NIPPON KOEI CO Ltda., por encargo de La Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, ejecutó en el año 2005 el Pequeño Sistema Eléctrico (PSE) Tayabamba — Huancaspata II y III Etapa, para abastecer de energía eléctrica a los distritos de Tayabamba, Huaylillas, Buldibuyo, Chilia, El Huayo, Parcoy, Pataz, Pias, Cochorgo y Sartimbamba, pertenecientes a las provincias de Pataz y Sánchez Carrión, departamento de Sánchez Carrión.

El Plan de Electrificación Nacional, estableció entre sus principales metas el incremento de la cobertura del servicio eléctrico a la población no atendida y la mejora técnica y económica de sistemas eléctricos existentes que brindan deficiente servicio y no permiten el desarrollo de actividades productivas.

El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos (MEM/DEP), tiene a su cargo la ejecución del Plan de Electrificación Rural, y dentro de éste, los proyectos y Obras de Generación, Transmisión y Distribución, con financiamiento proveniente del Japón mediante el Convenio entre Japan Bank International Cooperation (JBIC) y el Gobierno de la República del Perú en su segunda etapa (PAFE II).

El Pequeño Sistema Eléctrico Tayabamba - Huancaspata II y III Etapa formó parte del grupo de Obras que fueron financiados con fondos provenientes del convenio JBIC y el Gobierno del Perú.

El Osinergmin erróneamente concluye que en el accidente de tercero Sr. [REDACTED] se ha identificado el incumplimiento de la regla 232.B.1 (Tabla 232-1 punto 2.a) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 y el artículo 29° del Reglamento de

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, debido a que mi representada no ha ejecutado ninguna de las medidas de previsión para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión.

El organismo fiscalizador, vulnerando los Principios Generales del Derecho, nos inicia un procedimiento sancionador, pese a no existir sustento fáctico ni jurídico que acrediten la responsabilidad de mi representada en el presente caso. Basa, su imputación en hechos subjetivos, contrarios a las normas legales de la materia, pues nuestro ordenamiento jurídico que regula el sub sector eléctrico NO prevé literalmente este tipo de sanción administrativa que pretende imputarnos el Osinergmin.

Dentro de este contexto es preciso señalar que debido a que el informe técnico emitido por Osinergmin carece de anexos, para formular nuestro descargos conforme a ley, no obra ni consta la declaración de testigos, menos aún lo señalado por el representante del ente fiscalizador en su informe No 992-2015, respecto a la declaración del Sr. Fermín Córdova Marreros, sobre los hechos ocurridos el día del hipotético accidente; por lo tanto lo manifestado por el supervisor de Osinergmin, es nulo de pleno derecho, pues no obra documento donde se acredite "la afirmación" o "declaración del supuesto testigo debidamente refrendada con firma legalizada.

Debemos dejar constancia Señor Gerente de Fiscalización Eléctrica que si bien es cierto el Sr. José Alberto Cueva Lezama, propietario del inmueble donde se produjo el accidente presento una carta solicitando que protejan el cable de media tensión, con ello se acredita indubitablemente que conocía sobre la existencia del peligro. Sin embargo y contra todo pronóstico, contrato al accidentado para ejecutar las labores de pintar su inmueble, desencadenándose posteriormente los hechos que todos conocemos.

Personal técnico de mi representada, previo al accidente, despliego acciones de prevención con la finalidad de evitar cualquier tipo de accidente en el predio del Sr. José Alberto Cueva Lezama, disponiendo las notificaciones preventivas que el caso amerita.

Asimismo, es preciso señalar que con fecha 28 de marzo de 2015, la Supervisión de Osinergmin Tayabamba a cargo del Ing. Hans Soriano Ampuero y el Supervisor de Hidrandina Simón Garay Villanueva, luego de evaluar diversos aspectos de la situación del Servicio Eléctrico, al respecto la Concesionaria manifiesta que en un plazo de 30 días realizará el levantamiento de dichas deficiencias, es decir al 28.Abr.2015.-De otra parte el propietario de la vivienda Alberto José Cueva Lezama denuncia instalaciones deterioradas Servicio Eléctrico de Tayabamba resultando un periodo de subsanación hasta el 26.May.2015, reporte Ing. Jorge Pacheco Condori.

En estas condiciones de preparación para la subsanación de las deficiencias técnicas detectados en dicho sector y estando dentro del plazo otorgado por Osinergmin es que imprevistamente ocurre el accidente del [REDACTED]

El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, es un dispositivo aplicable a las personas que participan en el desarrollo de las actividades eléctricas; esto implica que durante la ejecución de dichas actividades se debe aplicar y cumplir el referido dispositivo. Pero en el caso concreto lo vienen aplicando de manera incorrecta porque el supuesto accidente no se ha producido

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas sino debido a los trabajos de orden civil contratados por el propietario(a) del inmueble, trabajos que devienen en ilegal, conforme se encuentra acreditado en autos debido a la falta de licencia de obra emitida por la Municipalidad de la jurisdicción donde se produjo el accidente.

La posición del organismo fiscalizador de basar su sanción en la mera declaración subjetiva de un "testigo" cuya declaración no forma parte ni mucho menos ha sido anexado en el presente proceso sancionador devienen en una violación al derecho del Debido Proceso — artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú y trasgreden las disposiciones establecidas en el artículo 156° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que el Osinergmin, no ha tomado en cuenta que (el) (la) propietaria(o) del inmueble, para efectuar la construcción de su vivienda no ha respetado los parámetros urbanísticos aprobados por la Municipalidad de su Jurisdicción, que regula que toda construcción en la zona donde se produjo el supuesto accidente debe conservar un retiro municipal.

Lo señalado por el Osinergmin en su informe técnico materia del inicio del procedimiento sancionador carece de todo sustento legal, pues debemos manifestar que no es obligación de mi representada velar por las construcciones que efectúan terceras personas, pues ello es de competencia exclusiva de los gobiernos locales conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972.

Como es de vuestro conocimiento, Hidrandina S.A., a la fecha viene promoviendo una campaña de prevención de riesgos eléctricos con el objeto de evitar accidentes por electrocución durante la construcción de viviendas que se ejecutan por las inmediaciones de las líneas eléctricas de Media Tensión, dentro de nuestro ámbito de concesión.

Se comete abuso de derecho cuando una autoridad administrativa investida de potestad sancionadora pretende condenar a esta concesionaria, cuando la única persona que expuso en peligro la vida del accidentado, según lo estipula el artículo 125° del Código Penal, es el propietario(o) del inmueble, quien por su propia acción efectuó una construcción sin las medidas de seguridad correspondientes tales como arnés, guantes y casco de protección, pese a conocer del peligro existente.

El jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su comentarios a los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana, señala que el principio de la causalidad de la responsabilidad, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios.

El artículo 230, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito, por lo que en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

este caso, no puede considerarse como sancionable el incumplimiento al artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, pues el accidente no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas.

Las construcciones que se efectúan de manera irregular por las inmediaciones de las redes eléctricas en BT y MT, pueden evitarse siempre y cuando las Municipalidades apliquen de acuerdo a ley las disposiciones sancionadoras establecidas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades...”.

Luego, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 13 de octubre de 2017, la concesionaria reiteró lo anterior y agregó lo siguiente:

"Al respecto, cabe indicar que el Osinergmin no se ha pronunciado sobre los hechos antes expuestos, pues con ello acreditamos indubitablemente que Hidrandina S.A. no tiene responsabilidad alguna en el accidente de [REDACTED] pues debemos señalar que el Osinergmin, no ha tomado en cuenta que (el) (la) propietaria(o) de inmueble, para efectuar la construcción de su vivienda no ha respetado los parámetros urbanísticos aprobados por la Municipalidad de su Jurisdicción, que regula que toda construcción en la zona donde se produjo el supuesto accidente debe conservar un retiro.

(...)

El numeral 1.17 del artículo V de la Ley 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la autoridad administrativa ejerce única exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

(...)

El artículo 246, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones, previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito, por lo que en este caso, no puede considerarse como sancionable el incumplimiento al artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, pues el accidente no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas.

(...)

El artículo 3° de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las resoluciones administrativas deben cumplir cierto requisitos para tener validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es decir que si faltará uno de los requisitos de validez antes anotado la resolución deviene en nula, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual sólo son válidos los actos administrativos dictados en observancia al ordenamiento jurídico y siendo que en el caso concreto, la resolución administrativa recurrida no ha sido debidamente motivada, pues su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Despacho no ha acreditado técnicamente nuestra responsabilidad en el evento ocurrido el día 16/04/2015.

En ese sentido el acto administrativo cuestionado no reúne los requisitos de validez y en consecuencia no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, lo que acarrea su nulidad, que debe ser declarada por el Osinergmin, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo V la ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que en la tramitación el procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, la misma que no ha sido refutada por el Osinergmin”.

2.2.3. Análisis de los descargos

La concesionaria manifiesta que “nuestro ordenamiento jurídico que regula el sub sector eléctrico NO prevé literalmente este tipo de sanción administrativa que pretende imputarnos Osinergmin”. Al respecto, el artículo 31°, literal e) de la LCE, establece que HIDRANDINA está obligada a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas, como es el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), obligación cuyo incumplimiento se encuentra expresamente tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma que prevé la imposición de una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria respecto que el Informe Técnico emitido por Osinergmin carece de anexos, el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que “los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”.

En ese sentido, la concesionaria se encuentra plenamente facultada a acceder a toda la documentación obrante en el presente expediente sancionador, como son, entre otros, las declaraciones recogidas en la zona del accidente (a las que hace referencia la concesionaria) anexas al Informe de Supervisión N° 025/2014-2015-04-24.

Sin perjuicio de ello, dicha información fue adjunta al Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado a la concesionaria a través del Oficio N° 477-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 9 de octubre de 2017.

Asimismo, corresponde precisar que la normativa vigente no establece que las declaraciones recogidas en la supervisión deban ser refrendadas con la firma legalizada de quien las presta; por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Por otro lado, la concesionaria manifiesta que “...si bien es cierto el Sr. José Alberto Cueva Lezama, propietario del inmueble donde se produjo el accidente presentó una carta solicitando que protejan el cable de media tensión, con ello se acredita indubitablemente que conocía sobre la existencia del peligro”. Al respecto, sin perjuicio que la carta a la que se hace referencia fue presentada a HIDRANDINA el día 14 de enero de 2015, asimismo, el 09 de febrero de 2015, Osinergmin notificó electrónicamente a HIDRANDINA sobre la presente situación. Por tal motivo, la concesionaria tenía conocimiento de la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de las distancias de seguridad en la zona del accidente, antes de que ocurriese, no habiendo adoptado en la instalación eléctrica oportunamente alguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del RESESATE 2013².

Respecto a la aplicación del RESESATE 2013, debe tenerse presente que, en contrario a lo señalado por la concesionaria, uno de los objetivos de dicho reglamento es “proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad” (artículo 1°, literal b). Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto que el propietario del inmueble no respetó los parámetros urbanísticos para su construcción, cabe precisar que lo alegado no exime a la concesionaria de su responsabilidad administrativa sobre la infracción que se le imputa, ello pues:

- Pese al alegado estado de las construcción del inmueble, se ha verificado que la línea de media tensión implicada en el accidente estaba ubicada a una altura menor de 7.0 metros, incumplimiento a la Regla 232.B.1 (Tabla 232-1 punto 2.a) del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; y
- Pese a tener conocimiento del estado de la construcción del inmueble, no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, incumpliendo el

² **Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión**

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
- c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Asimismo, cabe precisar que, en efecto, de acuerdo al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder (numeral 1.17 del literal IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: en adelante, el TUO de la LPAG), la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

En ese sentido, señalados que de acuerdo a la Ley N° 26734, Osinergmin cuenta con facultes suficientes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley; así como supervisar y fiscalizar que las actividades de, entre otros, el subsector de electricidad se desarrolle de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Por ello, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto que no puede considerarse tipificada como infracción la contravención al artículo 29° del RESESATE – 2013, el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...”

Al respecto, el Tribunal Constitucional³ ya ha señalado que no es contrario al principio la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el presente caso, tenemos que el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, prevé como obligación por parte de la concesionaria el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.

Es así que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de dicha obligación; ello considerando que la empresa fiscalizada conoce la normativa técnica aplicable al sub sector eléctrico, ello considerando la naturaleza de su labor como concesionaria de distribución.

Por ello, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Por otro lado, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria manifiesta que “la resolución administrativa recurrida no ha sido debidamente motivada, pues su Despacho no ha acreditado técnicamente nuestra responsabilidad en el evento ocurrido el día 16/04/2015”. Asimismo, indicó que “el acto administrativo cuestionado no reúne

³ Sentencia TC Expediente N° 99/1987, de fecha 11 de junio de 1987.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

los requisitos de validez y en consecuencia no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, lo que acarrea su nulidad”.

Al respecto, entendemos que el acto administrativo a que hace referencia la concesionaria es el Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos. Asimismo, el artículo 215° de dicha norma señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; siendo solamente impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Conforme a lo anterior, no procede en la presente instancia la nulidad planteada contra el Informe Final de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, al ser un acto de trámite cuyas conclusiones pueden o no ser recogidas en el acta que resuelva el presente procedimiento sancionador. Sin perjuicio del derecho de la concesionaria de impugnar la presente resolución.

Por ello, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 992-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en la Regla 232.B.1 (Tabla 232-1 punto 2.a) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM; toda vez que la línea de media tensión objeto del accidente a una altura menor de 7.0 m, respecto a la vía (Carretera Llaucabamba – Retamas), y la concesionaria no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDANI ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4. Determinación de la sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁵, 18⁶ y 20⁷, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

⁴ Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf

⁶ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf

⁷ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- M* : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i* : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁸ por el ratio ANSI⁹, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la

⁸ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁹ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

¹⁰ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\propto D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\propto D$: Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
Pérdida de ambas piernas		6000			
Pérdida de ambas manos		6000			
Pérdida de ambos pies		6000			
Pérdida de un ojo y un brazo		4500			
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad		4500			
Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no		4500			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		sea de la misma extremidad			
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹¹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹².

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹³ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁴

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41

¹¹ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹² Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹³ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁴ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT					
	Tipo 3	49%	5%	6-10	8	S/. 4,280,756.21	28.82					
				>10	15		54.04					
				1	1		25.84					
				2	2		51.67					
				3-5	4		103.35					
				6-10	8		206.70					
	Tipo 4	86%	5%	>10	15	S/. 4,280,756.21	387.56					
				1	1		45.30					
				2	2		90.60					
				3-5	4		181.20					
				6-10	8		362.39					
				>10	15		679.49					
				Mortal	Mortal		100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
									2	2		105.70
3-5	4	211.40										
6-10	8	422.79										
>10	15	792.73										

Tomando en cuenta los antecedentes del Informe Técnico N° GFE-UDAP-177-2015, el informe ampliatorio, informe médico, que forman parte del expediente N° 201500061684, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual involucró para [REDACTED] "... *Quemadura en pecho y brazos...*". Este tipo de daño es una quemadura, sin indicación de pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

Conforme a ello, el presente caso se trata de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1; por tanto, le corresponde una multa igual a 0.68 UIT. Sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT; en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1844-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500061684-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 30/10/2017
16:22:55

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin